

viuanes p[ri]miero de Santiago. a. Don gil maranes. a. Don martin gal. a. Do
johan fites. a. Don ramon dias. a. Maestre gonzaluo notario del Rey en
castilla arcediano de toledo. a. Don alfonso garci adelantado mayor de
tierra de murcia e del andaluzia. a. Villan peres de aellon lo hizo escreuir
por mandato del Rey en el año dies y noueno quel Rey sobredicho reg
no pero garci de toledo lo escrevio.



Sepim quantos este preuilegio vieron e oyeron
como ante nos don alfonso por la gracia de
dios Rey de castilla de toledo de leon de galli
zia de Segunlla de cordoua de murcia de jaen
et del algarbe. vymeron el concejo dela noble ciudad de murcia a mostri
ron nos como el pueblo dese mismo logar recibian grandes agrava
mentos por raz[on] de costas que ayan de fazer en carreteras. e en adobar
los muros das acequias e los acarbes dela villa e las puentes e en o[tr]as
cosas muchas que no podian escusar. E pidieron nos merced que les
otorgassemos que oynesen alguna renda cierta por comun de lo pu
diesen complir. e que nos pugliese que ellos lo ordenassen entre si.
que nos en los ochos que reguieren despues de nos no gelo toliesen.
Enos por les fazer bien e merced. tomamos lo por bien. e oto[g]ramos
los. E ellos todos acordadamente con consejo de don garci martines
dean y electo de cartagena pusieron lo en la manera que en este preu
ilegio dice. Primeramente que qual quiera que sea vecino de mur
cia o de su termino que ava valia de cien mil d[uc]at[os] de la moneda n[ue]va
que de cada año para este comun dos sueldos dela moneda n[ue]va.
el que oyniere tende aviso hasta dies m[ar]tuedis de los nuevos: q[ue] den
un sueldo desti misma moneda. El que oyniere de dies m[ar]tuedis a
yuso que no sea tenido de dar ninguna cosa: sino si lo quisiere dar
por su voluntad. E otro sy les otorgamos que los derechos e las calo
ñas que los alcaldes e alguazil toman en todo el año que tome el concejo
la quarta parte por este comun sobredicho. E otorgamos los otros si
la meidad de las calonas de lo que oynieren de aquello que fuere proua
do que iogaren dados. E otro sy tenemos por bien que tomen para
este comun sobredicho la meidad de las rentas de quanto montare
el almo[ti]cema. e que fin que la otra meidad al almo[ti]cen que tomen
el officio por su trabajo. E otro sy les otorgamos lo que ordenaron
el concejo sobredicho que tomen para este comun de los bienes de ca
da uno de los veinos asu finamento que oyniere quanta de quinientos